

Honorable Magistrada
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
E. S. D.

REF: N° 76001-33-33-2018-00083-01.

Reparación directa de Paula Andrea Moreno Cardona y otros contra Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y Compañía Panameña de Aviación - COPA AIRLINES S. A.

LUIS JORGE GÓNGORA NAVIA, apoderado de la demandada COPA AIRLINES S. A. en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a pronunciarme sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia N° 099 de 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, admitido por su Despacho mediante auto de 3 de noviembre de 2023, notificado por estados el 7 de noviembre de 2023.

Al analizar el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, no se observa una argumentación certera, que permita inferir una sentencia en segunda instancia revocatoria del fallo de primera instancia; por ello solicito al Honorable Tribunal confirmar en todas sus partes el fallo apelado, condenando en costas a la parte demandante.

1-En primer lugar, el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, que en algunos apartes parece la transcripción parcial de la demanda, da cuenta de los hechos que, a su juicio, se encuentran probados. Sin embargo, en todos ellos la apoderada mezcla situaciones fácticas con apreciaciones personales, y no es cierto que la mayoría de los citados en ese escrito se declararon probados en la etapa probatoria.

Con una simple comparación se puede observar que los hechos 1 a 11 que la apoderada afirma que están probados, son casi textualmente los mismos que los que el sentenciador de primera instancia presenta como síntesis fáctica de la demanda, (pg. 2 de la sentencia de 29 de junio de 2023). La apoderada, con evidente falta de técnica jurídica, pretende hacer incurrir en error al Despacho, al presentar como hechos probados los hechos que formuló en el libelo demandatorio.

Y finalmente, sobre el hecho 12 del recurso de apelación, no es cierto que “el niño Juan Camilo Coral Moreno fue declarado apto para viajar, situación que constituye prueba y en ningún momento se demostró lo contrario”.

En tal sentido, concluye el *a quo* lo siguiente:

“Siendo entonces evidente la condición de salud del menor JUAN CAMILO conforme se detalló en momentos precedentes, resultaba no solo acertado sino imperativo que, al acercarse el grupo familiar demandante al mostrador de la aerolínea, el pasajero fuera remitido a servicios médicos aeroportuarios con el fin de que obtuviera el visto bueno para el viaje por parte del médico de turno; tal como se indica en la demanda procedió el funcionario de Copa Airlines. Además, emerge claro para esta agencia judicial que, con la finalidad de obtener el visto bueno del médico de sanidad aeroportuaria, el pasajero debía contar con certificado extendido por su médico tratante, cuya expedición no podía exceder de 24 horas previas a la realización de vuelo.

“En ese sentido, si bien en testimonio rendido por el médico Gustavo Paredes, que se analizará con mayor detalle en momentos posteriores, éste indicó que dicho certificado podía ser expedido con hasta 48 horas previas al viaje, la normatividad

en referencia habla de 24 horas. En cuanto a ello, en el libelo introductorio se discute que el menor JUAN CAMILO cumplía a cabalidad los requisitos para abordar el vuelo, entre ellos con autorización médica que, según se desprende de los hechos relatados en el libelo introductorio, fue emitida por el neumólogo pediatra José Joaquín Lambis en historia clínica de 11 de abril de 2016”.

(...)

“Pues bien, aunque en efecto el extracto de historia clínica previamente insertado refiere que el paciente “PUEDE SALIR DEL PAIS Y VIAJAR EN AVION”, aunado a que en términos generales lo consignado en el documento podría reunir las exigencias de un certificado de aptitud bajo el panorama reglamentario contemplado en el RAC 3, y más específicamente en el “Manual Guía del Plan Operativo o Plan de Operaciones Aeroportuarias” de acuerdo con las disposiciones traídas en cita en renglones anteriores, estima el Despacho que la parte demandante no puede afirmar que se cumplían a cabalidad con los requisitos para que el menor JUAN CAMILO pudiera abordar el vuelo en el que tenía reservación el 30 de abril de 2016, dado que, principalmente, ese aval de viajar en avión databa de una fecha que superaba con amplitud el término mínimo de 24 horas de expedición del concepto del médico tratante, de cada a lo previsto en los numerales 7.11.4.2 y 7.11.6.1 del manual en referencia.”

Por lo anterior, es claro que los hechos presentados como “probados”, son los mismos hechos de la demanda, los cuales fueron desvirtuados contundentemente por las conclusiones esbozadas en la parte motiva del fallo.

2- En cuanto a la denominada por la apoderada de la parte actora “valoración de la prueba documental”, afirma la abogada que “el material documental que milita en el expediente aportado con la demanda, los cuales no fueron tachados (sic) por la parte demandada, permiten (sic) confirmar la versión expuesta en cada uno de los hechos y las pretensiones. Se evidencia que se causaron unos perjuicios materiales y morales que deben ser resarcidos.”

Sobre la anterior afirmación, solo resta decir que no por no haberse tachado los documentos de falsos, significa que se encuentran probados. Así concluye el sentenciador de primera instancia, sobre la valoración de los elementos probatorios:

“Pone de relieve el Despacho que, si bien se ha discutido en el proceso el hecho de que la bala de oxígeno con la que pretendía viajar en la fecha indicada el menor JUAN CAMILO junto a su familia no cumplía con las condiciones de seguridad necesarias, sugiriéndose en la demanda que surgió confusión imputable a Copa Airlines S.A. frente a la posibilidad de que dicho elemento fuera portado por el pasajero según información brindada a PAULA ANDREA el día previo al viaje; lo cierto es que resulta claro, de lo expuesto por el médico Paredes en su declaración, que era la parte respiratoria del paciente y en concreto su déficit de la función pulmonar el factor determinante de la negativa a autorizar el abordaje en el vuelo, independientemente de que se aceptare el transporte del referido elemento vía bodega y no en la cabina; de allí que aunque había presencia de otras circunstancias que incidían en el estado de salud del menor, lo concluyente en punto a no permitirle el transporte aéreo no estribó en la discusión de poder o no portar la bala de oxígeno, sino en las condiciones respiratorias del pasajero.

“Ahora bien, también se planteó en la demanda reproche por presunto actuar discriminatorio de las demandadas, y en particular de parte del médico Gustavo Paredes al momento de la valoración que hizo al menor JUAN CAMILO con el propósito de certificar la aptitud de vuelo; pero lo cierto es que el análisis probatorio precedente confluye en que no fue caprichosa la decisión del médico de

sanidad aeroportuaria al emitir concepto no favorable para el abordaje; además de no estar acreditado, con medio probatorio alguno, el presunto trato discriminatorio que aduce el extremo activo, y por el contrario fueron criterios objetivos desde el punto de vista médico y clínico en los que se fundó la decisión de no autorizar el abordaje.

“De cualquier modo, la atención en salud que recibió el menor y que consta en las historias clínicas posteriores al evento por el que se demanda, esto es las de 11 de mayo de 201626 y de 31 de mayo de 201627, no permiten evidenciar que la situación de negar la autorización del abordaje al vuelo produjera una crisis de salud con afectación de su sistema nervioso y con repercusión en su salud emocional, como se afirma en el escrito inicial del proceso sin haber fundamento probatorio sólido para corroborar tal aseveración.

“Son entonces razones de déficit probatorio las que conducen a concluir inexistentes las circunstancias por las que se imputa responsabilidad a las demandadas, y solo hipotéticamente podrían estructurar la falla del servicio bajo el dicho de los actores; siendo del caso recordar que “las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar” 28 y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; carga con la cual no cumplió el extremo activo en el asunto bajo análisis.”.

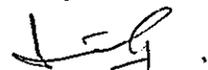
Y finalmente, frente a los pretendidos perjuicios morales, tampoco se pudieron probar. Me apoyo en lo manifestado en la sentencia de primera instancia:

“Finalmente, no escapa de vista al Despacho que en la demanda se discute también que la entidad estatal demandada, la cual se afirma está investida de potestad para regular y proteger la vida, causó daño al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional, por lo que “queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que traza la norma.”

“Al respecto, dirá el Despacho que ningunos de los hechos de la demanda sugiere que se hubiere causado agravio a la vida de los demandantes y en particular del menor JUAN CAMILO, de allí que un reproche tan genérico y abstracto sea de difícil estudio; resultando entonces esa falta de concreción de un motivo de imputación en que tampoco se adviertan situaciones propiciadas por alguna de las demandadas en orden a causar lesión o daños a la vida de quienes aquí acuden a demandar.”

Es evidente entonces que los argumentos del recurso de apelación son tan etéreos y sin fundamento como los planteamientos de la demanda. Lo anterior, aunado a la absoluta falta de contundencia de las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar tanto la falla del servicio o la responsabilidad civil, como la causación de daños morales, permite concluir que el único camino a seguir es confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia, condenando en esta instancia en costas ejemplares a la parte actora.

Respetuosamente,



LUIS JORGE GÓNGORA NAVIA

c. c. 16'671.046 de Cali

t. p. 39.377 del CSJ